

Derogado x
Acuerdo 065/1996



UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ACUERDO NUMERO-229-DE 1995
(Noviembre 23)

Por el cual se reglamenta transitoriamente la liquidación del valor de matrículas para estudiantes de Pregrado que ingresan a la Universidad a partir del I semestre de 1996 y para todos los estudiantes de aquellas carreras nuevas, que iniciaron actividades desde el II semestre de 1992.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,
en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdos 208 y 209 del 23 de diciembre de 1991, se estableció el sistema de liquidación de matrículas para estudiantes de Pregrado que ingresaron a partir del I semestre de 1992;

Que la definición del puntaje básico según la tabla de liquidación propuesta por el Acuerdo 208, se determina por un complicado proceso matemático hacia la obtención de un valor de referencia para determinar un puntaje, el cual se fundamenta en la presentación de documentos algunas veces inconsistentes y en otros casos fraudulentos;

Que frente a la imposibilidad que tiene la Institución para hacer seguimiento y comprobación documental de los requisitos exigidos para la liquidación financiera se hace necesario estimar de forma diferente los componentes de liquidación considerando pesos relativos mayores para las variables: Colegio de procedencia y Carrera escogida;

Que es necesario disponer de un sistema de liquidación ponderado en donde las expresiones matemáticas que se establezcan, indiquen en su menor valor de liquidación el equivalente al salario mínimo para 1996, cuyo valor estimado será igual al vigente en 1995, más un incremento del 20%, es decir igual a la suma de \$142.750;

Que el sistema propuesto agilizará la liquidación de la matrícula financiera, buscando que el aporte de los beneficiarios de los servicios educativos sea equitativo y más acorde con la realidad de costos, determinando de esta manera el fortalecimiento de las rentas propias, base de la nueva política de financiamiento de las Universidades;

ACUERDA:

ARTICULO 1.- Establecer que el valor de la matrícula académica que sufragará el estudiante tenga dos componentes en su liquidación: a) la consideración de un conjunto de variables socio-económicas determinantes de una capacidad de pago y b) el cubrimiento de los derechos por servicios de docencia y bienestar estudiantil. La combinación

resultante del primer componente constituye la liquidación financiera y la sumatoria de ésta y los servicios de docencia definen la matrícula académica en su costo total.

ARTICULO 2.- Vincular al proceso de liquidación de matrícula las siguientes variables socio-económicas: a) Ingresos familiares; b) Estrato social de pertenencia; c) Tipo de carrera escogida y d) Tipo de colegio donde terminó su bachillerato.

ARTICULO 3.- Determinar para cada una de las variables escogidas un peso relativo o de importancia en el conjunto, el que se vinculará a la fórmula de liquidación según las siguientes convenciones.

Nombre de la variable	Connotación	Porcentaje
Ingresos	Y	30%
Estrato	E	30%
Carrera escogida	K	20%
Colegio de proced.	Co	20%

		100%

ARTICULO 4.- Adoptar para el presente Acuerdo la siguiente categorización de ingresos mensuales con su correspondiente indicador.

Categoría de ingresos	Intervalo	Indicador
Bajos	0 - 299.000	1
Medios Bajos	300.000 - 599.000	2
Medios	600.000 - 999.000	3
Medios Altos	999.000 - 1.299.000	4
Altos	1.300.000 y más	5

ARTICULO 5.- Adoptar como estrato social de pertenencia del estudiante, el determinado por su sitio de residencia, para lo cual se tomarán las categorizaciones propuestas por la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto, EMPOPASTO o la de Empresas similares de las municipalidades en su facturación de agua.

Estrato	Indicador
01	1
02	2
03	3
04	4
05	5
06	6

PARAGRAFO: Si la ciudad de procedencia, no tiene estratificación, se aplicará el siguiente criterio:

	Estr.	Indic.
Ciudad con menos de 10.000 habitantes	01	1
Ciudad entre 10.000 y 80.000 habitantes	02	2

Ciudad entre 80.001 y 100.000 habitantes	03	3
No informa	03	3

ARTICULO 6.- Clasificar los Programas que ofrece la Universidad, en carreras académicas cuya categoría, tipo, se ha determinado por sus costos de operación y por la solicitud de cupos en períodos precedentes. La clasificación adoptada es:

Denominación de la carrera	Indicador
TIPO A	1
Licenciatura en Matemáticas, Hidrocultura Producción Pesquera, Ingeniería Civil, Artes, Licenciatura en Informática, Química Industrial con énfasis en Agroindustria, Biología con énfasis en Ecología y/o Microbiología Industrial, Física, Licenciatura en Música, Economía, Zootecnia, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Agronómica, Acuicultura, Sociología del Desarrollo, Geografía aplicada a la organización del Espacio y Planificación Regional, Licenciatura en Educación Básica y Comercio Internacional y Mercadeo, aprobadas en la sesión conjunta de los Consejos Superior y Académico del 25 de noviembre de 1993.	

PARAGRAFO: A los estudiantes antiguos del Programa de Licenciatura en Música, que fueron homologados por Acuerdo 228A de 18 de agosto/93, del Consejo Académico, se les liquidará su matrícula financiera tomando como referencia el costo del semestre anterior fijado por Acuerdo 008 de 27 de enero/93, expedido por el Consejo Superior, incrementando en un 22%.

TIPO B	2
Derecho, Ingeniería de Sistemas y Medicina Veterinaria, Ingeniería Agroindustrial, Administración de Empresas y Psicología.	

ARTICULO 7.- Adoptar la denominación de público y privado para categorizar la procedencia del colegio donde el aspirante terminó su bachillerato. Según las categorías el indicador será:

Colegio Público o Bachiller ICFES	1
Colegio Privado	2

ARTICULO 8.- Con los criterios precedentes determinar un procedimiento matemático, previa una ponderación que permita establecer para toda liquidación financiera un valor mínimo equivalente a \$142.720.

Variables	Peso relat.	Ponder.	Vr. Ponder.
Ingresos	0.30 x	14.2720	4.2816
Estrato	0.30 x	14.2720	4.2816
Carrera	0.20 x	14.2720	2.8544
Colegio	0.20 x	14.2720	2.8544

Con las consideraciones anteriores la expresión matemática será igual a:

$$LF = 10.000 (4.2816 Y + 4.2816 E + 2.8544 K + 2.8544 Co.)$$

En donde:

LF = Convención para determinar liquidación financiera.

10.000 = Estimación base para iniciar cálculo de liquidación.

4.2816 Y = Valor relativo ponderado de la variable ingresos y connotación de la misma (Y).

4.2816 E = Valor relativo ponderado de la variable Estrato Social y connotación de la misma (E).

2.8544 K = Valor relativo ponderado de la variable tipo de carrera escogida y connotación de la misma (K).

2.8544 Co = Valor relativo ponderado de la variable, tipo de colegio de procedencia y connotación de la misma (Co).

ARTICULO 9.- Determinar que los derechos por servicio de docencia y bienestar estudiantil se han estimado en el 15% del valor de la liquidación financiera, monto autorizado en el artículo 122, parágrafo 2o. de la Ley 30 de 1992. La connotación utilizada para esta variable será DDB (Derechos de Docencia y Bienestar)

ARTICULO 10.- Establecer que el valor de la liquidación financiera mas los derechos por servicio de docencia y bienestar estudiantil, se integrarán en una fórmula final cuya expresión matemática define la liquidación académica (LA) o costo total de la matrícula universitaria, constituida por los siguientes parámetros:

$$LA = LF + DDB$$

$$LF = 10.000 (4.2816 Y + 4.2816 E + 2.8544 K + 2.8544 Co)$$

$$DDB = 0.15 (LF)$$

$$LA = 10.000 (4.2816 Y + 4.2816 E + 2.8544 K + 2.8544 Co) + 0.15 (LF)$$

Aplicación integrada y simplificada:

$$LA = 10.000 (4.2816 Y + 4.2816 E + 2.8544 K + 2.8544 Co) \times 1.15$$

ARTICULO 11.- Ordenar que la información de apoyo y complementaria para la liquidación será suministrada a través del formulario de inscripción, el que deberá ser diligenciado por el estudiante y/o tutor, debiendo entregarse a la oficina correspondiente antes del proceso de admisión.

ARTICULO 12.- Aquellos estudiantes que por Ley o por disposiciones especiales de la Universidad están exentos de pago de derechos de matrícula, conservarán este derecho siempre y cuando el promedio de notas al finalizar cada período académico no sea inferior al promedio de cada Facultad.

ARTICULO 13.- Todos los estudiantes que ingresan a la Universidad como exentos, deberán cancelar obligatoriamente los derechos por servicios de docencia y bienestar estudiantil y que se han determinado en la suma de \$82.000.

ARTICULO 14.- Los aspirantes a reingreso, a partir de la fecha y previo el cumplimiento de requisitos, tendrán la consideración de alumnos nuevos para efectos de la liquidación de su matrícula financiera y de otros derechos por servicios.

ARTICULO 15.- Los aspirantes admitidos por transferencia de otras Universidades y de la misma Universidad de Nariño, tendrán las calidades de alumnos nuevos determinadas por el artículo anterior, aplicándose el mismo mecanismo en cuanto a la liquidación de su matrícula y al pago de otros derechos por servicios.

ARTICULO 16.- Los estudiantes que ingresan a la Universidad de Nariño, a través del Convenio ANDRES BELLO, pagarán la matrícula máxima establecida.

ARTICULO 17.- La Oficina de Registro Académico OCARA, determinará los requisitos en relación a fechas, incompatibilidades y documentos que se deben anexar a la inscripción y legalización de su matrícula.

ARTICULO 18.- Se exceptúan de la Liquidación de matrícula los programas de Ingeniería de Sistemas de Ipiiales, el curso nivelatorio del Programa de Ingeniería, Producción Acuícola con sede en Tumaco, quienes pagarán una tarifa única de un salario y medio mínimo mensual más el 15% correspondiente a Derechos de Docencia y Bienestar.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, en el salón de sesiones de los Consejos Universitarios, el día 23 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

LA PRESIDENTA,

EL SECRETARIO,

María Cristina

MYRIAM PAREDES AGUIRRE

MIGUEL GOMEZ CORDOBA

